



Sumario

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2021/C 229/01	Tipo de cambio del euro — 14 de junio de 2021	1
2021/C 229/02	Actualización provisional de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países	2
2021/C 229/03	Decisión de la Comisión, de 4 de junio de 2021, relativa a la licencia de uso del logotipo de Natura 2000	6

Supervisor Europeo de Protección de Datos

2021/C 229/04	Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (<i>El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu</i>)	13
2021/C 229/05	Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la Propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 (<i>El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu</i>)	16

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Comisión Europea

2021/C 229/06	Convocatorias de propuestas y actividades conexas en el marco del programa de trabajo 2021-2022 como parte del Programa Marco de Investigación e Innovación (2021-2027) «Horizonte Europa»	19
---------------	--	----

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

14 de junio de 2021

(2021/C 229/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,2112	CAD	dólar canadiense	1,4737
JPY	yen japonés	132,95	HKD	dólar de Hong Kong	9,4008
DKK	corona danesa	7,4361	NZD	dólar neozelandés	1,6959
GBP	libra esterlina	0,85898	SGD	dólar de Singapur	1,6070
SEK	corona sueca	10,0944	KRW	won de Corea del Sur	1 355,07
CHF	franco suizo	1,0889	ZAR	rand sudafricano	16,7159
ISK	corona islandesa	147,20	CNY	yuan renminbi	7,7501
NOK	corona noruega	10,0828	HRK	kuna croata	7,4890
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	17 267,62
CZK	corona checa	25,422	MYR	ringit malayo	4,9841
HUF	forinto húngaro	351,14	PHP	peso filipino	57,969
PLN	esloti polaco	4,5152	RUB	rublo ruso	87,5040
RON	leu rumano	4,9203	THB	bat tailandés	37,717
TRY	lira turca	10,1380	BRL	real brasileño	6,1846
AUD	dólar australiano	1,5696	MXN	peso mexicano	24,1179
			INR	rupia india	88,7015

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Actualización provisional de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países ⁽¹⁾

(2021/C 229/02)

AGOSTO DE 2020

Lugar de destino	Paridad económica Agosto de 2020	Tipo de cambio Agosto de 2020 (*)	Coefficientes correctores Agosto de 2020 (**)
Irán	58 043	49 320,6	117,7
Kirguistán	55,29	89,9777	61,4
Líbano	4 516	1 770,26	255,1
Macedonia del Norte	28,15	61,6950	45,6
Arabia Saudí	3,836	4,40363	87,1
Sudán del Sur	385,4	192,660	200,0
Sudán	109,4	64,7072	169,1

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda local.

(**) Bruselas y Luxemburgo = 100.

SEPTIEMBRE DE 2020

Lugar de destino	Paridad económica Septiembre de 2020	Tipo de cambio Septiembre de 2020 (*)	Coefficientes correctores Septiembre de 2020 (**)
Angola	518,7	693,090	74,8
Argentina	47,96	88,0995	54,4
Chad	652,2	655,957	99,4
República Dominicana	37,45	68,7889	54,4
Malasia	3,223	4,96320	64,9
Pakistán	110,2	199,065	55,4
Sudán del Sur	406,3	196,223	207,1
Sudán	125,1	65,1395	192,0
Surinam	8,801	8,88621	99,0

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda local.

(**) Bruselas y Luxemburgo = 100.

⁽¹⁾ Según el informe de Eurostat, de 5 de mayo de 2021, relativo a la actualización provisional de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados en las delegaciones fuera de la Unión, de conformidad con el artículo 64 y los anexos X y XI del Estatuto de los funcionarios y los otros agentes de la Unión Europea.

Puede encontrarse más información en el sitio web de Eurostat (<http://ec.europa.eu/eurostat> > «Data» > «Database» > «Economy and finance» > «Prices» > «Correction coefficients»).

OCTUBRE DE 2020

Lugar de destino	Paridad económica Octubre de 2020	Tipo de cambio Octubre de 2020 (*)	Coefficientes correctores Octubre de 2020 (**)
Argentina	50,76	88,6778	57,2
Costa Rica	557,9	703,495	79,3
República Democrática del Congo	2 889	2 312,82	124,9
Gambia	45,28	60,4300	74,9
Haití	105,0	83,8978	125,2
Irán	63 731	49 148,4	129,7
Kosovo	0,6469	1,00000	64,7
Líbano	5 003	1 764,08	283,6
Liberia	381,2	232,649	163,9
Malawi	578,6	877,297	66,0
Sudáfrica	10,83	19,8685	54,5
Sudán del Sur	431,9	196,423	219,9
Sudán	152,5	64,1145	237,9
Surinam	9,477	16,5630	57,2
Turquía	4,002	9,16490	43,7
Uzbekistán	7 488	12 071,3	62,0

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda local.

(**) Bruselas y Luxemburgo = 100.

NOVIEMBRE DE 2020

Lugar de destino	Paridad económica Noviembre de 2020	Tipo de cambio Noviembre de 2020 (*)	Coefficientes correctores Noviembre de 2020 (**)
Argentina	53,72	91,5955	58,6
Yibuti	200,2	208,376	96,1
Eritrea	18,67	18,0646	103,4
Etiopía	33,80	44,7994	75,4
Kazajistán	322,0	507,300	63,5
Líbano	5 334	1 764,38	302,3
Mauricio	34,23	46,9488	72,9
Myanmar/Birmania	1 249	1 548,44	80,7
Nepal	98,93	139,695	70,8
Pakistán	116,5	190,565	61,1
Papúa Nueva Guinea	3,881	4,09231	94,8
Sudán del Sur	458,1	203,182	225,5

Sudán	166,9	65,1979	256,0
Surinam	10,28	16,5658	62,1
Tayikistán	8,102	12,1015	67,0

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda local.

(**) Bruselas y Luxemburgo = 100.

DICIEMBRE DE 2020

Lugar de destino	Paridad económica Diciembre de 2020	Tipo de cambio Diciembre de 2020 (*)	Coefficientes correctores Diciembre de 2020 (**)
Angola	551,8	769,336	71,7
Argentina	56,93	96,3178	59,1
Bangladés	84,34	101,099	83,4
Barbados	2,321	2,39717	96,8
República Dominicana	40,08	69,2507	57,9
India	64,70	88,3015	73,3
Irán	67 245	50 072,4	134,3
Kuwait	0,3110	0,363860	85,5
Nigeria	377,5	459,932	82,1
Sudán	183,5	65,6313	279,6
Uzbekistán	7 885	12 416,6	63,5

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda local.

(**) Bruselas y Luxemburgo = 100.

ENERO DE 2021

Lugar de destino	Paridad económica Enero de 2021	Tipo de cambio Enero de 2021 (*)	Coefficientes correctores Enero de 2021 (**)
Argentina	60,13	102,374	58,7
República Democrática del Congo	3 040	2 404,81	126,4
Etiopía	35,94	47,6928	75,4
Kosovo	0,6033	1,00000	60,3
Líbano	6 017	1 851,36	325,0
Liberia	355,1	200,573	177,0
Malawi	612,2	938,495	65,2
Malasia	3,414	4,95780	68,9
Sudán del Sur	414,6	217,658	190,5

Sudán	200,0	67,3306	297,0
Tayikistán	8,532	13,8775	61,5
Zambia	11,09	25,8171	43,0

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda local, excepto USD para Liberia.

(**) Bruselas y Luxemburgo = 100.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 4 de junio de 2021
relativa a la licencia de uso del logotipo de Natura 2000

(2021/C 229/03)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽¹⁾, y en particular su artículo 17, apartado 3,

Vista la Decisión de la Comisión de 19 de septiembre de 2001 (PV1536) que confiere a los Directores Generales y a los Jefes de Servicio la facultad de decidir sobre la necesidad de presentar la solicitud de protección de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades o programas de los que sean responsables, la concesión de las licencias correspondientes, la adquisición, cesión, renuncia o abandono de derechos, y a los Directores Generales la facultad de ejecución administrativa correspondiente,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tal como se establece en el artículo 191 del Tratado, la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente debe contribuir a alcanzar el objetivo relativo a la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, en particular la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.
- (2) La Directiva 92/43/CEE tiene por objeto favorecer el mantenimiento de la biodiversidad mediante la adopción de medidas a nivel de la Unión para mantener y restablecer los hábitats y especies amenazados. La Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ tiene por objeto brindar una protección de gran alcance a las aves silvestres y sus hábitats.
- (3) Las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE son el fundamento de una red ecológica de espacios naturales protegidos, conocida como Natura 2000.
- (4) Para promover esa red ecológica el Comité de Hábitats diseñó y aprobó el 15 de enero de 1996 el logotipo «NATURA 2000». El titular de los derechos de autor del logotipo NATURA 2000 es la Unión Europea.
- (5) La Comisión y los Estados miembros utilizan el logotipo NATURA 2000 para identificar los espacios de esa red y darla a conocer mejor.
- (6) Conviene promover el uso del logotipo de Natura 2000 para comunicar los beneficios que Natura 2000 puede aportar a las economías locales y crear nuevas asociaciones entre gestores de espacios, propietarios de terrenos, usuarios de espacios y empresas locales, y mejorar al mismo tiempo la percepción de la red Natura 2000 y reforzar el apoyo a esa red. Procede, por tanto, conceder una licencia gratuita para el uso del logotipo NATURA 2000.
- (7) No obstante, con el fin de garantizar que el logotipo «NATURA 2000» se use de tal manera que contribuya de forma efectiva a los objetivos de conservación de los espacios Natura 2000 y que no se utilice indebidamente, es necesario establecer las condiciones de uso de ese logotipo.

DECIDE:

Artículo único

A petición de un Estado miembro, la Comisión podrá conceder una licencia de uso del logotipo NATURA 2000 conforme al Acuerdo de Licencia que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽²⁾ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

Hecho en Bruselas, el 4 de junio de 2021.

Por la Comisión
Florika FINK-HOOIJER
Directora General de Medio Ambiente

ANEXO

de la Decisión de la Comisión relativa a la licencia de uso del logotipo de Natura 2000**ACUERDO DE LICENCIA**

Entre:

La Unión Europea, representada por la Comisión Europea, con sede en 200, Rue de la Loi, 1000 Bruselas, Bélgica, representada a su vez a los efectos del presente Acuerdo por Florika FINK-HOOIJER, Directora General de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «el licenciante»)

y

[XXXXXXX] (en lo sucesivo, «el licenciatario»).

El «licenciante» y el «licenciatario» se denominan individualmente «Parte» y conjuntamente «Partes».

Con referencia a la obra (en lo sucesivo, «material objeto de la licencia»):

Logotipo de Natura 2000, tal como se ilustra en el anexo

Considerando lo siguiente:

La Unión Europea (en lo sucesivo, «la UE») considera que la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, en particular la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se encuentran entre los objetivos esenciales de interés general perseguidos por la UE, tal como se establece en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La UE adoptó la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «la Directiva de hábitats»), con el objetivo de favorecer el mantenimiento de la biodiversidad mediante la adopción de medidas a nivel de la UE para mantener y restablecer los hábitats y especies amenazados.

La UE adoptó la Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «la Directiva de aves»), con el objetivo de brindar una protección de gran alcance a las aves silvestres y sus hábitats.

Las Directivas de hábitats y aves son el fundamento de una red ecológica de espacios naturales protegidos, conocida como Natura 2000.

Para promover esa red ecológica se creó un logotipo «NATURA 2000», de conformidad con el artículo 17, apartado 3, de la Directiva de hábitats. El logotipo se reproduce en el anexo.

La Comisión Europea y los Estados miembros utilizan ese logotipo para identificar los espacios Natura 2000.

La Comisión Europea y los Estados miembros representados en el Comité de Hábitats creado en virtud del artículo 20 de la Directiva de hábitats decidieron utilizar el logotipo «NATURA 2000» para comunicar los beneficios que Natura 2000 puede aportar a las economías locales. Este uso del logotipo también ayudará a crear nuevas asociaciones entre gestores de espacios, propietarios de terrenos, usuarios del suelo y empresas locales, y a mejorar, al mismo tiempo, la percepción de Natura 2000 y reforzar el apoyo a esa red.

La UE afirma que es la propietaria de los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor o los derechos sobre dibujos y modelos, sin limitación alguna, sobre el logotipo «NATURA 2000» y que está dispuesta a conceder a los Estados miembros una licencia para utilizarlo en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

⁽²⁾ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

Las Partes han convenido en lo siguiente:

I. CONCESIÓN DE LA LICENCIA

1. Con sujeción a los términos del presente Acuerdo, el licenciante concede al licenciataria el derecho no exclusivo, sin pago de cánones, sublicenciable y condicional de utilizar, imprimir, publicar, reproducir, exhibir e incorporar el material objeto de la licencia en el contexto de la red Natura 2000 para los fines establecidos en la cláusula II. El licenciataria puede poner a disposición el material objeto de la licencia en cualquier soporte, en particular en forma impresa, digital y electrónica, sin perjuicio de los derechos de autor del licenciante.
2. El Acuerdo está limitado a la jurisdicción territorial del licenciataria.
El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma por ambas Partes y se concederá por un período indefinido.

II. CONDICIONES DE LA LICENCIA

1. El licenciataria utilizará el material objeto de la licencia a efectos de la aplicación de las Directivas de hábitats y aves, en particular para:
 - i) indicar las zonas que forman parte de la red Natura 2000 desde su declaración de «zonas especiales de conservación» o su clasificación como «lugares de importancia comunitaria» con arreglo a la Directiva de hábitats, o desde su clasificación como «zonas especiales de protección para las aves» con arreglo a la Directiva de aves, o
 - ii) indicar las medidas y actuaciones que contribuyen directamente a la creación, gestión o promoción de la red Natura 2000.
2. El licenciataria también podrá utilizar el material objeto de la licencia en relación con los bienes y servicios que:
 - i) contribuyan a la consecución de los objetivos de conservación de espacios Natura 2000 específicos, siempre que esos objetivos se hayan establecido de conformidad con las Directivas de hábitats y aves, o
 - ii) procedan totalmente o en gran medida de espacios Natura 2000 específicos, o se proporcionen en su interior, y sean plenamente compatibles con sus objetivos de conservación, siempre que estos últimos se hayan establecido de conformidad con las Directivas de hábitats y aves.
3. El licenciataria no utilizará el material objeto de la licencia de ninguna manera que pueda ir en detrimento de la finalidad de la legislación y las políticas de la UE o de la reputación de las instituciones de la UE.
4. El licenciataria no registrará el material objeto de la licencia como marca comercial ni total ni parcialmente ni lo incorporará a sus propias marcas comerciales, en ninguna jurisdicción.
5. El licenciataria correrá con todos los costes y gastos derivados del ejercicio de sus derechos en virtud del presente Acuerdo.

III. CONDICIONES DE LA SUBLICENCIA

1. El licenciataria podrá sublicenciar el derecho de uso del material objeto de la licencia dentro de su territorio en las mismas condiciones indicadas en la cláusula II.
2. El licenciataria no autorizará a terceros el registro del material objeto de la licencia como marca comercial ni total ni parcialmente ni su incorporación a sus propias marcas comerciales, en ninguna jurisdicción.
3. El licenciataria no autorizará a terceros el uso del material objeto de la licencia de ninguna manera que pueda ir en detrimento de la finalidad de la legislación y las políticas de la UE o de la reputación de las instituciones de la UE.

IV. DERECHOS DE AUTOR

1. Los derechos de autor sobre el material objeto de la licencia siguen correspondiendo a la Unión Europea.
2. El presente Acuerdo está sujeto a la condición de que el licenciataria (y cualquier sublicenciataria) incluya una referencia visible a la titularidad de los derechos de autor del licenciante en el material objeto de la licencia, de la siguiente manera:

© Unión Europea

3. Los derechos previstos en el presente Acuerdo se conceden durante todo el período de vigencia de los derechos de autor. El presente Acuerdo no se aplica al emblema europeo ni a ninguna otra marca comercial, nombre comercial, logotipo o representación gráfica de la Unión Europea. No se conceden más derechos al licenciatario.

V. RESCISIÓN DE LA LICENCIA

1. Si el licenciatario incumple el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a discutir la cuestión en un plazo de veinte (20) días hábiles tras la notificación escrita del licenciante. Si no se encuentra ninguna solución en un plazo razonable, el licenciante podrá poner fin al presente Acuerdo mediante notificación escrita.

VI. INFRACCIÓN POR PARTE DE TERCEROS Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN

1. Si el licenciatario tiene conocimiento de cualquier uso del material objeto de la licencia por parte de un tercero que pudiera ir en detrimento de la finalidad de la legislación y las políticas de la UE o de la reputación de las instituciones de la UE, lo notificará inmediatamente por escrito al licenciante.
2. La Comisión Europea tendrá derecho a adoptar las medidas adecuadas contra dicho uso en estrecha coordinación con el licenciatario.
3. El licenciatario tendrá el derecho y la obligación de emprender acciones contra cualquier presunta infracción de los derechos de propiedad intelectual del licenciante sobre el material objeto de la licencia, incluido el derecho a demandar en justicia por infracción de los derechos de autor, en su propio nombre y corriendo él exclusivamente con los gastos.

VII. DISPOSICIÓN ADMINISTRATIVA

1. Toda comunicación entre las Partes relativa a la ejecución del presente Acuerdo, todas las notificaciones y toda correspondencia pertinentes se harán por escrito y se dirigirán a los siguientes destinatarios:

En el caso de la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea, la persona responsable de la aplicación del presente Acuerdo es:

[XXXXXXXXXXXX]

En el caso del licenciatario, la persona responsable de la aplicación del presente Acuerdo es:

[XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX]

VIII. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes en relación con cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo deberá ser resuelta en primera instancia por las personas responsables de las Partes que se indican en la cláusula VII y ser planteada por la Parte contendiente mediante la notificación de la controversia a la otra Parte.

IX. INTEGRIDAD DEL ACUERDO

1. Los términos del presente Acuerdo constituyen el Acuerdo íntegro entre las Partes por lo que respecta al objeto del presente Acuerdo.
2. Cualquier modificación del Acuerdo se acordará por escrito entre las Partes y estará sujeta a una cláusula adicional al presente Acuerdo.
3. Las Partes acuerdan además que ninguna de ellas se basará en ninguna observación, acuerdo, declaración o compromiso realizado antes de la firma del Acuerdo, ya sea oralmente o por escrito, que no se haya incorporado expresamente al Acuerdo.

X. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. El presente Acuerdo se regirá por el Derecho de la Unión Europea, complementado, en su caso, por el Derecho sustantivo nacional de Bélgica. Cualquier controversia entre las Partes que no pueda resolverse de forma amistosa se someterá al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Redactado en doble ejemplar en Bruselas, el

Firmado por la Comisión Europea en nombre de la
Unión Europea por:

Firmado en nombre del licenciatario por:

Anexo

MATERIAL OBJETO DE LA LICENCIA: LOGOTIPO DE NATURA 2000



© Unión Europea



© Unión Europea

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado

(El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu)

(2021/C 229/04)

El 24 de septiembre de 2020, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado [COM(2020)594 final]. La propuesta establece unos requisitos armonizados para determinados participantes del mercado que deseen solicitar y obtener autorizaciones para gestionar infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado (TRD).

El SEPD subraya que la protección de los datos personales no supone un obstáculo a la innovación y, en concreto, al desarrollo de nuevas tecnologías en el sector financiero. Al mismo tiempo, recuerda que las medidas adoptadas a nivel de la UE en relación con las tecnologías innovadoras que impliquen el tratamiento de datos personales deben respetar los principios generales de **necesidad y proporcionalidad**. Además de ello, dada la falta de una perspectiva completa sobre los efectos de estas nuevas tecnologías en la sociedad, **considera necesario actuar conforme al principio de precaución**.

El SEPD observa que, en función de cómo se configure la TRD, los metadatos o los datos de operaciones almacenados en esta pueden considerarse datos personales si están relacionados con una persona física identificada o identificable. En consecuencia, los responsables del tratamiento deben analizar y documentar minuciosamente la configuración de la TRD con el objeto de determinar si en esta se tratan datos personales y, por tanto, si las correspondientes operaciones se encuentran sujetas a las obligaciones en materia de protección de datos.

El SEPD pone de relieve que la tecnología en que se basan algunos registros descentralizados, en particular los públicos y aquellos que no requieren permisos, plantea una serie de cuestiones cruciales relativas a su compatibilidad con los requisitos en materia de protección de datos.

En opinión del SEPD, antes de que entre en vigor la propuesta, debería entablarse un debate sobre la compatibilidad general de los sistemas de TRD con el marco de protección de datos.

En las TRD que contienen datos personales en cadena, el SEPD considera que las operaciones de tratamiento relacionadas con estos probablemente cumplan los criterios para su clasificación como operaciones de alto riesgo. Por tanto, el responsable del tratamiento deberá realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con carácter previo a las operaciones de tratamiento de datos personales previstas. Además, es posible que resulte necesaria la autorización previa de la autoridad de protección de datos competente.

El SEPD recomienda que, cuando resulte pertinente y como parte de la solicitud destinada a gestionar información relacionada con infraestructuras del mercado basadas en la TRD, la propuesta exija que se proporcione la información esencial relacionada con las operaciones de tratamiento previstas. Recomienda también que los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD deban publicar la declaración de confidencialidad en el mismo lugar que la información sobre su gestión, según lo requiera la propuesta.

El SEPD destaca que las disposiciones en materia informática y cibernética previstas en la propuesta para gestionar infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben ser acordes también con las obligaciones recogidas en los artículos 22 y 32 del RGPD. (¹)

Por último, en el contexto de la comunicación de cuestiones relacionadas con la gestión por los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, el SEPD recomienda recordar en un considerando que, en caso de violación de la seguridad de los datos personales, el organismo rector también deberá notificar este hecho a la autoridad de protección de datos competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del RGPD, y, cuando proceda, a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del RGPD.

3. ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2020, la Comisión Europea adoptó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado [COM(2020)594 final] (la «**propuesta**»). La propuesta establece unos requisitos armonizados para determinados participantes del mercado —empresas de servicios de inversión, organismos rectores del mercado o depositarios centrales de valores— que deseen solicitar y obtener autorizaciones para gestionar infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado («**infraestructuras del mercado basadas en la TRD**») en un entorno supervisado donde se apliquen ciertas exenciones al cumplimiento de la normativa financiera. En particular, la propuesta tiene cuatro objetivos: ofrecer seguridad jurídica para los criptoactivos, garantizar la estabilidad financiera, proteger a los consumidores y los inversores y permitir la innovación en el uso de la cadena de bloques, la tecnología de registro descentralizado y los criptoactivos.
2. Esta propuesta se integra en un paquete que incluye una propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos ⁽²⁾ (el «**Reglamento MiCA**»), una propuesta relativa a la resiliencia operativa digital ⁽³⁾ (el «**Reglamento DORA**») y una propuesta para aclarar o modificar determinadas normas conexas de la UE en materia de servicios financieros ⁽⁴⁾. El SEPD espera que también se le consulte en relación con los demás Reglamentos del paquete, en consonancia con lo estipulado en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725.
3. El 26 de febrero de 2021, la Comisión Europea solicitó un Dictamen sobre la propuesta al Supervisor Europeo de Protección de Datos (el «**SEPD**»), con arreglo a lo previsto en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Estas observaciones se ciñen a las disposiciones de la propuesta relevantes desde la perspectiva de la protección de datos.

5. CONCLUSIONES

En vista de lo anteriormente expuesto, el SEPD:

- recuerda que la protección de los datos personales no supone un obstáculo a la innovación y, en concreto, al desarrollo de nuevas tecnologías, en especial, en el sector financiero.
- pone de relieve que la tecnología en que se basan algunos registros descentralizados, en particular los públicos y aquellos que no requieren permisos, plantea una serie de cuestiones conceptuales cruciales relativas a los requisitos en materia de protección de datos; y recomienda, por tanto, que el debate sobre el modo de garantizar la compatibilidad de los sistemas de TRD con el marco de protección de datos tenga lugar antes de la entrada en vigor de la propuesta.
- insiste en que los criptoactivos negociados en las infraestructuras del mercado basadas en la TRD cubiertas por la propuesta sean exclusivamente aquellos que empleen una configuración de TRD que se ajuste al marco de protección de datos.
- sugiere que, cuando proceda, también se incluyan, como parte de la información exigida al organismo rector en el contexto de su solicitud para gestionar una infraestructura del mercado basada en la TRD, la lista de las operaciones de tratamiento de datos personales previstas, la asignación de las funciones y las responsabilidades de cada organismo rector dentro de la infraestructura del mercado basada en la TRD con arreglo al RGPD, y los principales riesgos previstos y las estrategias de mitigación en relación con la protección de datos.
- destaca que las disposiciones en materia informática y cibernética previstas en la propuesta con el fin de gestionar infraestructuras del mercado basadas en la TRD deben ser acordes también con las obligaciones estipuladas en los artículos 22 y 32 del RGPD.

- recomienda recordar en un considerando, en el contexto de la comunicación de cuestiones relacionadas con la gestión por los organismos rectores de infraestructuras del mercado basadas en la TRD, que, en caso de violación de la seguridad de los datos personales, el organismo rector también deberá notificarla a la autoridad de control competente en materia de protección de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del RGPD, y, cuando proceda, a los interesados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 del RGPD.

Bruselas, 23 de abril de 2021.

Wojciech Rafał WIEWIÓROWSKI

-
- (¹) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).
- (²) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2020)593 final]. Disponible en EUR-Lex - 52020PC0593 - EN - EUR-Lex (europa.eu).
- (³) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 [COM(2020)595 final]. Disponible en EUR-Lex - 52020PC0595 - EN - EUR-Lex (europa.eu).
- (⁴) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM(2020)596 final]. Disponible en EUR-Lex - 52020PC0596 - EN - EUR-Lex (europa.eu).
-

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la Propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014

(El texto completo del presente Dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu)

(2021/C 229/05)

El 24 de septiembre de 2020, la Comisión Europea adoptó una Propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 (la «Propuesta»). La Propuesta establece un marco exhaustivo de resiliencia operativa digital para las entidades financieras de la UE basado en cinco áreas clave, a saber: la gestión de riesgos de TIC (capítulo II), la gestión, clasificación e información de los incidentes relacionados con las TIC (capítulo III), las pruebas de resiliencia operativa digital (capítulo IV), la gestión del riesgo de terceros relacionado con las TIC y la regulación de los proveedores esenciales de servicios de TIC (capítulo V) y el intercambio de información (capítulo VI).

El SEPD acoge con satisfacción los objetivos de la Propuesta y considera esencial para la estabilidad del mercado financiero de la Unión Europea que las entidades financieras cuenten con un marco de gestión de los riesgos de TIC sólido, exhaustivo y bien documentado.

El SEPD destaca la importancia de garantizar que cualquier operación de tratamiento de datos, en el contexto de las actividades de las entidades financieras, tenga como referente uno de los fundamentos jurídicos establecidos en el artículo 6 del RGPD (¹). El SEPD subraya, asimismo, la importancia para las entidades financieras de incorporar a su marco de resiliencia operativa digital un sólido mecanismo de gobernanza de protección de datos, que determine claramente las funciones y las responsabilidades del responsable y del encargado del tratamiento de datos, así como las actividades de tratamiento que tendrán lugar.

En relación con las transferencias internacionales a proveedores terceros de servicios de TIC establecidos en un tercer país, el SEPD recuerda que toda transferencia internacional de datos personales debe cumplir con los requisitos del capítulo V del RGPD con arreglo a su interpretación en la jurisprudencia del TJUE, incluida la sentencia en *Schrems II*.

Con respecto a los acuerdos de intercambio de inteligencia e información sobre ciberamenazas entre entidades financieras, el SEPD destaca que la protección de datos personales no constituye un obstáculo para el intercambio de inteligencia en el sector financiero. Los requisitos de protección de datos deben considerarse, en cambio, una condición básica que debe cumplirse para asegurar la salvaguardia de los derechos individuales. En este contexto, el SEPD considera que en el sector financiero también deberían adoptarse códigos de conducta, de conformidad con el artículo 40 del RGPD, especialmente para establecer claramente las funciones de las principales partes interesadas en el tratamiento de datos personales, así como para garantizar un tratamiento justo y transparente.

En cuanto a la publicación de multas administrativas, el SEPD recomienda incluir, entre los criterios sometidos al escrutinio de la autoridad competente, los riesgos para la protección de los datos personales de las personas físicas. El SEPD recuerda, asimismo, que el principio de limitación del almacenamiento requiere que los datos personales se conserven solo durante el tiempo necesario para los fines para los que se hayan recogido.

Respecto de la notificación de violaciones de la seguridad de los datos, el SEPD señala que la redacción del considerando 42 de la Propuesta es incompatible con el artículo 33 del RGPD. El SEPD recomienda, por lo tanto, eliminar la referencia a las autoridades de protección de datos del considerando 42 de la Propuesta, así como modificar ligeramente su artículo 17, de conformidad con las recomendaciones del presente dictamen.

1. ANTECEDENTES

1. El 24 de septiembre de 2020, la Comisión Europea adoptó una Propuesta de Reglamento sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 909/2014 (la «**Propuesta**»). La Propuesta establece un marco exhaustivo de resiliencia operativa digital para las entidades financieras de la UE basado en cinco áreas fundamentales, a saber: la gestión de riesgos de TIC (capítulo II), la gestión, clasificación e información de los incidentes relacionados con las TIC (capítulo III), las pruebas de resiliencia operativa digital (capítulo IV), la gestión del riesgo de terceros relacionado con las TIC y la regulación de los proveedores esenciales de servicios de TIC (capítulo V) y el intercambio de información (capítulo VI).
2. Esta Propuesta forma parte de un paquete de medidas que incluye también una propuesta de Reglamento relativo a los mercados de criptoactivos ⁽²⁾ (el «**Reglamento MiCA**»), una propuesta sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado ⁽³⁾, y una propuesta para aclarar o modificar determinadas normas conexas de la UE en materia de servicios financieros ⁽⁴⁾. El SEPD fue consultado acerca de la propuesta de un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado y emitió su dictamen el 23 de abril de 2021 ⁽⁵⁾. Fue consultado, asimismo, sobre el Reglamento MiCA el 29 de abril de 2021 y emitirá su dictamen en consonancia con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.
3. El 15 de marzo de 2021, la Comisión Europea solicitó un Dictamen sobre la Propuesta al Supervisor Europeo de Protección de Datos (el «SEPD»), con arreglo a lo previsto en el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725. Estas observaciones se ciñen a las disposiciones de la Propuesta relevantes desde la perspectiva de la protección de datos.

4. CONCLUSIONES

En vista de lo anteriormente expuesto, el SEPD:

- Destaca la importancia de garantizar que **cualquier operación de tratamiento de datos** realizada en el ámbito de las actividades de las entidades financieras **se fundamenta en una de las bases jurídicas del artículo 6 del RGPD** e indica el artículo 6, apartado 1, letras c), e) y f), del RGPD como posible base jurídica para su consideración por parte de las entidades financieras.
- El SEPD destaca la importancia para las entidades financieras de incorporar a su marco de resiliencia operativa digital un **sólido mecanismo de gobernanza de protección de datos**, que determine claramente las funciones y las responsabilidades del responsable y el encargado del tratamiento de datos, así como las actividades de tratamiento que tendrán lugar.
- El SEPD recuerda que **cualquier transferencia internacional de datos personales** realizada por las entidades financieras a un proveedor tercero de servicios de TIC establecido en un tercer país **debe cumplir con los requisitos del capítulo V del RGPD** y someterse a las salvaguardias adecuadas, en consonancia con el marco y la jurisprudencia de protección de datos del TJUE, en especial el caso Schrems II. Dichas entidades financieras pueden hacer uso de las cláusulas contractuales tipo, ya que parecen ser la herramienta más relevante para las transferencias.
- El SEPD subraya que la **protección de los datos personales no supone un obstáculo para el intercambio de inteligencia en el sector financiero**. Los requisitos de protección de datos deben considerarse, en cambio, como una condición básica que se ha de cumplir para asegurar la salvaguardia de los derechos de las personas físicas en el marco de la resiliencia operativa digital de las entidades financieras.
- El SEPD **considera que en el sector financiero también deberían adoptarse códigos de conducta** de conformidad con el artículo 40 del RGPD, especialmente con vistas a establecer claramente las funciones de las principales partes interesadas en el tratamiento de datos personales, así como garantizar un tratamiento justo y transparente.
- En cuanto a la **publicación de sanciones administrativas**, el SEPD recomienda incluir, entre los criterios sometidos al escrutinio de la autoridad competente, **los riesgos para la protección de los datos de las personas físicas**.
- De conformidad con el principio de limitación del almacenamiento, el SEPD recomienda a las entidades financieras que adopten medidas para garantizar que **la información sobre las multas administrativas se elimine de su sitio web una vez transcurridos cinco años, o antes** si ya no es necesaria.

- El SEPD señala que la **redacción del considerando 42 de la Propuesta es incompatible con el artículo 33 del RGPD**. El SEPD recomienda, en consecuencia, eliminar la referencia a las autoridades de protección de datos del considerando 42 de la Propuesta, así como modificar ligeramente su artículo 17 para incluir una referencia a la obligación de notificación de vulneraciones de la seguridad de los datos a las autoridades pertinentes en materia de protección de datos.
- El SEPD recomienda modificar el artículo 23, apartado 2, de la Propuesta para asegurar que no se puedan realizar pruebas, desarrollo de productos o investigaciones de los sistemas de TIC en sistemas de producción activos que contengan datos personales de clientes.

Bruselas, 10 de mayo de 2021.

Wojciech Rafał WIEWIÓROWSKI

-
- (¹) Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2019, p. 1)
 - (²) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 [COM(2020)593 final]. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0593>.
 - (³) Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado. COM/2020/594 final, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0594>.
 - (⁴) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2009/65/CE, 2009/138/UE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 [COM(2020)596 final]. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52020PC0596>
 - (⁵) Dictamen 6/2021 sobre la propuesta de un régimen piloto de las infraestructuras del mercado basadas en la tecnología de registro descentralizado 2021-0219_d0912_opinion_6_2021_en_0.pdf (europa.eu)
 - (⁶) Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por la que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).
-

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

COMISIÓN EUROPEA

Convocatorias de propuestas y actividades conexas en el marco del programa de trabajo 2021-2022 como parte del Programa Marco de Investigación e Innovación (2021-2027) «Horizonte Europa»

(2021/C 229/06)

Por la presente se comunica la puesta en marcha de nuevas acciones en el marco del programa de trabajo 2021-2022 como parte del Programa Marco de Investigación e Innovación (2021-2027) «Horizonte Europa».

Mediante la Decisión C(2021) 4200, de 15 de junio de 2021, la Comisión ha modificado el programa de trabajo anteriormente mencionado.

Las acciones están sujetas a la disponibilidad de los créditos previstos en el presupuesto general de la Unión para 2021 y 2022, tras la adopción del presupuesto de 2022 por la autoridad presupuestaria o según lo previsto en el sistema de doceavas partes provisionales. La Comisión se reserva el derecho a anular o modificar las acciones.

La confirmación de que se han cumplido estas condiciones se anunciará en el sitio web del Portal de Financiación y Licitaciones de la Comisión Europea (<https://ec.europa.eu/info/funding-tenders/opportunities/portal/screen/programmes/horizon>).

Este programa de trabajo, incluidos los plazos y los presupuestos de las acciones, está disponible en el Portal de Financiación y Licitaciones antes citado, junto con información sobre las modalidades de las acciones, así como una guía para los candidatos sobre la forma de presentar las propuestas. Toda esta información se actualizará, según proceda, en este mismo Portal de Financiación y Licitaciones.

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES